



# Resolución Viceministerial

No. 032-2020-VMPCIC-MC

Lima, 05 FEB. 2020

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Susan Steffany Baez Sulca, contra el Oficio N° D001318-2019-DDC AYA/MC de fecha 28 de noviembre de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de octubre de 2019, la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (en adelante, DDC Ayacucho), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA para el proyecto "*Mejoramiento del servicio educativo especializado para alumnos de segundo grado de secundaria de educación básica regular con alto desempeño académico de la región Ayacucho*" (en adelante, CIRA);

Que, mediante poder simple obrante en el expediente de solicitud de expedición del CIRA, se otorgó poder de representación a la señorita Susan Steffany Baez Sulca (en adelante, administrada);

Que, por Oficio N° D001089-2019-DDC AYA/MC de fecha 23 de octubre de 2019, notificado a la administrada el 25 de octubre de 2019, la DDC Ayacucho comunicó la improcedencia de la solicitud presentada por la administrada, conforme a las conclusiones del Informe N° D000244-2019-DDC AYA-KCH/MC;

Que, a través del escrito presentado el 29 de octubre de 2019, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° D001089-2019-DDC AYA/MC de fecha 23 de octubre de 2019;

Que, por Oficio N° D001318-2019-DDC AYA/MC de fecha 28 de noviembre de 2019, notificado a la administrada el 11 de diciembre de 2019, la DDC Ayacucho comunicó la improcedencia de la solicitud de expedición del CIRA, conforme a los fundamentos técnicos del Informe N° D000300-2019-DDC AYA-KCH/MC, que señalan advertir infraestructura preexistente en el área del proyecto;

Que, a través del escrito presentado el 07 de enero de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° D001318-2019-DDC AYA/MC de fecha 28 de noviembre de 2019;

Que, atendiendo al documento de la referencia del presente informe, debemos indicar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un



acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, mediante los recursos administrativos previstos en el numeral 218.1 del artículo 218 de la mencionada norma;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG, señala de manera expresa que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, en consecuencia, vencido este plazo, el acto administrativo deviene en firme, perdiéndose "el derecho a articular los recursos impugnativos", según texto expreso en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, en el caso materia de análisis, la administrada presentó el recurso de apelación contra el Oficio N° D001318-2019-DDC AYA/MC, el 07 de enero de 2020, sin embargo efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso impugnatorio, se advierte que la administrada ha presentado el referido recurso de apelación fuera del plazo legal que se encuentra establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que el oficio señalado líneas arriba, fue debidamente notificado el 11 de diciembre de 2019, conforme se advierte del cargo firmado obrante a fojas 18 del expediente;

Que, en atención a lo expuesto, se observa que la administrada interpuso extemporáneamente el recurso de apelación contra un acto sobre el cual no cabía recurso alguno en la vía administrativa, puesto que dicho acto ya era un acto firme;

Que, por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, frente a un acto firme no procede la interposición de recurso impugnativo alguno, por lo que el escrito presentado el día 07 de enero de 2020, mediante el cual se pretende interponer recurso de apelación contra el Oficio N° D001318-2019-DDC AYA/MC de fecha 28 de noviembre de 2019, resulta improcedente por extemporáneo;

Que, mediante Informe N° 000005-2020-OGAJ-AIM/MC de fecha 03 de febrero de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Ministerial N° 548-2019-MC.





# Resolución Viceministerial

No. 032-2020-VMPCIC-MC

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señorita Susan Steffany Baez Sulca contra el Oficio N° D001318-2019-DDC AY/ MC de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 000005-2020-OGAJ-AIM/MC de fecha 03 de febrero de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la señorita Susan Steffany Baez Sulca y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



*Maria Elena Cordova*

MARIA ELENA CORDOVA BURGA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales